

SELO QUARTO. VIENTE
 MIL Y CINCO CIENTOS Y TREINTA
 Y SEIS.

Hereditarios, y si guarden y hagan guardar todas las donaciones
 Trauadas, mercedes, franquicias, libertades, Comendades, que demer-
 nencias, e Inmunidades, que el Rey don Alonso el octavo o sus herederos
 sacaron, y gozaron, y si deuen ser guardadas, y si se vendan, y hagan
 vendida con todo lo a el perteneciente, y pertenencia de todo bien
 cumplidamente e manera, que no se falte cosa alguna
 que fue en ello, ni en parte de ello embargo, ni contra otro al
 que no se pongan ni comendados poner, que yo el Rey don Alonso
 o sus herederos, ni se por veniendo a el dicho oficio, y a el dicho
 y gozar de el, y si doy poder, y facultad para lo dicho,
 y gozar de el, que por los dichos o a alguno de ellos
 a el no sean admitidos, y de mi mui y voluntad, que
 tengan el dicho oficio por suyo e heredad perpetua. Et
 para siempre o para los dichos herederos, y sucesores,
 y si quien de los dichos subiere titulo por, o causa
 de los dichos legados herederos, venidores, trasarados, y dispo-
 nex de el en vida, o en muerte, por testamento, o en otra
 qualquiera manera, como viene por derecho de su proprio
 y la persona en quien subiere lo aya con las mismas
 calidades, prerrogativas, preeminencias, y perpetuidad
 que yo, ni que falte cosa alguna, y que con el
 nombre de venidos, o de otros de quien
 subiere a el dicho oficio, de la aya de deponer
 de el contra calidad, y perpetua. Lo q